

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001255-2021-JN/ONPE

Lima, 28 de Octubre del 2021

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000449-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Javier Salazar Saldaña, excandidato a la alcaldía distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, región Loreto, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como, el Informe N° 001892-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000449-2021-JN/ONPE, de fecha 26 de agosto de 2021, se sancionó al ciudadano Javier Salazar Saldaña, excandidato a la alcaldía distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, región Loreto (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹;

Con fecha 9 de septiembre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley; por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega lo siguiente: no se ha tenido en cuenta su escrito de descargos presentado el 6 de julio de 2021, en el cual manifiesta que no realizó campaña electoral, por lo que no hubo movimiento monetario alguno; de otro lado, le resulta imposible cumplir con el pago de la multa impuesta, por lo que solicita la nulidad de la resolución jefatural que lo sanciona, al haber cumplido con presentar la información financiera respectiva;

Al respecto, es necesario indicar que el escrito de descargos al cual hace referencia el administrado ha sido debidamente valorado por esta autoridad electoral en la Resolución Jefatural N° 000449-2021-JN/ONPE, de forma específica en el apartado de análisis del caso en concreto; es más, fueron valorados y respondidos todos los argumentos de defensa expuestos por el administrado;

No obstante, en este punto cabe señalar que el hecho de no haber realizado movimientos económico-financieros, no lo libera de su obligación de rendir cuentas de campaña; pues, incluso en el supuesto mencionado, la obligación ya se había generado, por cuanto esta nació cuando adquirió la condición de candidato, siendo el aspecto financiero de la campaña el objeto por declarar y no el hecho generador de la referida

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



obligación. En este sentido, la LOP exige a todos los candidatos la presentación de su rendición de cuentas; de esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. En efecto, la declaración de inexistencia de movimientos económico-financieros también es un aspecto que corresponde ser informado ante la ONPE para su posterior verificación;

De otro lado, sobre el cumplimiento de la presentación de la información financiera de campaña, cabe precisar que, tal como se detalló en la resolución jefatural impugnada, el artículo 82 del RFSFP exige que la declaración de la referida información sea bajo los formatos que defina la GSFP mediante resolución gerencial. Así, mediante la Resolución Gerencial N° 000002-2018-GSFP/ONPE, se aprobaron los Formatos N° 7 y 8, respecto a los aportes/ingresos y a los gastos de campaña electoral, respectivamente. En estos formatos el administrado debió detallar la información financiera respectiva, lo cual no ocurrió; por lo que, no ha cumplido con presentar la información exigida en la forma legalmente establecida;

Además, es importante indicar que no existe vicio alguno que acarree la nulidad del procedimiento, toda vez que se ha procedido conforme a ley y garantizando el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Incluso en el caso de haber cumplido con presentar la rendición de cuentas en la forma legalmente prevista, ello no merma el hecho de la existencia de la infracción y la aplicación de la sanción correspondiente;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000449-2021-JN/ONPE. Así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de Secretaría General y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JAVIER SALAZAR SALDAÑA contra la Resolución Jefatural N° 000449-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano JAVIER SALAZAR SALDAÑA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/slm

